



## Hitos Legislativos que configuran el Marco Legal vigente

En respuesta al Oficio 187, de 2014 de la Secretaría de la Comisión de Educación de la Cámara de Diputados, este documento –como lo indica su título, investiga los hitos legislativos que configuran el régimen de subvención de establecimientos educacionales con financiamiento compartido. El financiamiento compartido es un régimen especial de subvención educacional que, en lo principal, faculta a los sostenedores de establecimientos educacionales para fijar cobros mensuales a las familias, junto con mantener el derecho a impetrar del Estado la subvención educacional correspondiente al nivel o modalidad de enseñanza, con algunos descuentos. Tiene su origen a fines del año 1988, aunque es a partir de 1993, cuando se promueve su expansión, que se autoriza el cobro de mensualidades mayores, anulando o reduciendo los descuentos de subvención.

### Tabla de contenido

Resumen.....	1
Introducción .....	4
I.Ley 18.768, de 1988. Artículo 46°, letra o: Crea el financiamiento compartido .....	4
II.Ley 19.247, de 1993. Artículo 9°: Eleva los cobros máximos, anula o reduce los descuentos de subvención del financiamiento compartido.....	5
III.Ley 19.532, de 1997. Artículo 2°: Crea un sistema de becas y regula la solicitud y mantenimiento en el régimen de financiamiento compartido.....	6
IV.Ley 19.979, de 2004. Artículo 2°: Establece al menos 15% de matrícula vulnerable y la incluye en la exención del copago.....	7
V.Ley 20.201, de 2007. Artículo 1°: Faculta a los establecimientos que imparten educación especial a incorporarse al régimen de copago.....	8
VI.Ley 20.248, de 2008. Artículo 6°: Exime del copago a los alumnos prioritarios .....	9
VII.Ley 20.529, de 2011. Artículo 113°: Normas para rendir cuenta ante la comunidad educativa y Superintendencia de Educación.....	9
VIII.Cuadro síntesis. Marco legal vigente de la Subvención de Financiamiento Compartido.....	10
IX.Conclusiones .....	12

### Resumen

El financiamiento compartido es un régimen especial de subvención de establecimientos educacionales, regulado en el título II, del DFL 2, de 1998, Ley de Subvenciones Educacionales del Estado.

Elaborado para la Comisión de Educación de la Cámara de Diputados, en el marco de la discusión del Proyecto de Ley que regula la admisión de los y las estudiantes, elimina el financiamiento compartido y prohíbe el lucro en establecimientos educacionales que reciben aportes del estado, Boletín [9366-04](#), Primer Trámite Constitucional.

Consiste en facultar a los establecimientos educacionales que impetran subvención escolar del Estado, a fijar de forma adicional cobros mensuales a las familias. En la actualidad, estos montos no deben exceder los \$84.233, es decir, el valor equivalente a 4 Unidades de Subvención Escolar (USE, cuyo valor unitario actual es \$ 21.058).

Sin embargo, si el monto promedio por estudiante supera \$10.529 (0,5 USE), el Estado descuenta un determinado porcentaje de la subvención correspondiente. Los descuentos van desde el 10% al 35% de la subvención, según una clasificación de tramos de copagos, expresados en USE.

La investigación legislativa permite identificar, al menos, siete (7) cuerpos legales que contienen normas que configuran el origen, evolución y marco legal vigente del régimen denominado Subvención de Financiamiento Compartido.

- En primer lugar, la Ley N° 18.768, de 1988. En su artículo 46, letra “o”, establece el régimen “subvención de establecimientos educacionales de financiamiento compartido”, como un sistema de financiamiento elegible solamente por los sostenedores del sector particular subvencionado. Especifica una serie de valores mensuales máximos de copago de las familias por cada nivel de enseñanza (entre 2,3 y 3,1 USE), y una fórmula para descontar la subvención que aporta el Estado.
- Enseguida, la Ley N° 19.247, de 1993, conocida como la “reforma tributaria”, en su artículo 9, amplía la opción de adherir al régimen de financiamiento compartido al sector municipal, pero solo para el nivel de educación media y con el acuerdo de los padres. Sin embargo, su principal modificación consiste en hacer más atractiva para los sostenedores este sistema de financiamiento. Por una parte, sube el límite del copago permitiendo cobrar una mensualidad en pesos hasta el valor equivalente a 4 USE (\$84.233, actualmente), y por otra, elimina o reduce el descuento de la subvención escolar correspondiente.
- Luego, la Ley N° 19.532, de 1997, que crea la Jornada Escolar Completa, contiene un núcleo de normas para regular la incorporación y mantenimiento en el régimen de financiamiento compartido. En lo principal, contempla un sistema de becas para evitar que los estudiantes de familias de menores ingresos migren de los establecimientos con copago, y un sistema de reglas para que los sostenedores establezcan los montos de copago e informen el uso de los recursos en el proyecto educativo.
- Para complementar las normas anteriores, en la Ley N° 19.979, de 2004, que modifica el régimen de Jornada Escolar Completa, se establece la norma que amplía los requisitos para impetrar la subvención, a saber, se introduce en el artículo 6° del DFL N° 2, de 1998, la letra a) bis, que dice lo siguiente: “Que al menos un 15% de los alumnos de los establecimientos presenten condiciones de vulnerabilidad socioeconómica, salvo que no se hayan presentado postulaciones suficientes para cubrir dicho porcentaje.” Y, más adelante, en las normas que regulan el régimen de subvención de financiamiento compartido, se precisa que “Los alumnos en condiciones de vulnerabilidad a que se refiere la letra a) bis del artículo 6° no podrán ser objeto de cobro obligatorio alguno”.
- Posteriormente, la Ley N° 20.201, de 2007, que modifica la Ley de Subvenciones Educacionales, establece que la modalidad de educación especial –en sus tres niveles y de adultos— queda facultada para que los establecimientos que la impartan puedan incorporarse al régimen de financiamiento compartido.

- La Ley N° 20.248, de 2008, que crea la Subvención Escolar Preferencial (SEP) retoma los esfuerzos del legislador por eximir del copago a los estudiantes de menores recursos, como quedó establecido en las leyes N° 19.532 y N° 19.979. El nuevo cuerpo legal – destinado a compensar a los estudiantes prioritarios, es decir, aquellos cuya “situación socioeconómica de sus hogares dificulte sus posibilidades de enfrentar el proceso educativo”— contempla, que el sostenedor deberá eximir a los alumnos prioritarios del copago, para poder impetrar el beneficio de la subvención escolar preferencial. Esta norma no deroga expresamente el sistema de becas, porque el régimen de SEP es facultativo de sostenedor, y su implementación avanza gradualmente a razón de un nivel de año, desde 2008.
- Por último, la Ley N° 20.529, de 2011, en su artículo 111°, dispone que el sostenedor deberá presentar un informe anual a la comunidad educativa con copia a la Superintendencia de Educación, debiendo contener la forma en que se utilizaron los recursos, el avance del proyecto educativo y su contribución al mejoramiento de la calidad de la educación, el número de alumnos beneficiados con el sistema de exenciones y el monto total de recursos que se destinó a dicho fin. La comunicación a la Superintendencia de Educación sólo tendrá por objeto acreditar el cumplimiento de esta obligación.

## Introducción

En respuesta al Oficio N° 187, de 2014, de la Secretaría de la Comisión de Educación, de la Cámara de Diputados, este documento investiga la norma legal relacionada con esta materia, buscando identificar los hitos legislativos que configuran su origen, evolución y marco legal vigente. En este orden, las principales preguntas que guían la investigación son las siguientes:

1. ¿Cuál es el cuerpo legal que crea el financiamiento compartido?, ¿con qué propósito se crea? ¿cuáles eran las normas para su aplicación?
2. ¿Qué otros cuerpos legales contemplaron disposiciones referidas al financiamiento compartido?
3. ¿Cuáles eran los propósitos de estos otros cuerpos legales y qué medidas específicas establecían?
4. ¿Cómo está configurado y cuáles son las principales normas vigentes del régimen de financiamiento compartido?

### I. Ley 18.768, de 1988. Artículo 46°, letra o: Crea el financiamiento compartido

La Ley N° 18.768,<sup>1</sup> Normas complementarias de administración financiera, de incidencia presupuestaria y de personal, del 29 de diciembre de 1988, en su artículo 46, modifica el decreto ley N° 3.476, de 4 de septiembre de 1980, sobre Subvención del Estado a los Establecimientos Educacionales, y establece, por primera vez, un régimen denominado “subvención de establecimientos educacionales de financiamiento compartido”.

Específicamente, en la letra “o”, de la referida norma, dispone que “los establecimientos particulares de educación que cobren a sus alumnos los valores mensuales promedios que se señalan (...) podrán percibir una subvención denominada Subvención a Establecimientos Educacionales de Financiamiento Compartido”. Más adelante, precisa que los valores mensuales máximos se expresarán en Unidades de Subvención Educacional (USE) para cada nivel de enseñanza, según la siguiente tabla:

Tabla 1. Valores máximos de cobros mensuales promedio de establecimientos educacionales en régimen de financiamiento compartido, según nivel de enseñanza, establecidos en 1988

Nivel de Enseñanza que imparte el Establecimiento	Valor límite
Educación Parvularia (2° NT)	2,3 U.S.E
Educación General Básica (1° a 6°)	2,5 U.S.E.
Educación General Básica (7°, 8°)	2,7 U.S.E.
Educación Media Diurna	3,1 U.S.E.

Elaboración propia, basada en la Ley N° 18.768, de diciembre de 1988

Finalmente, la norma dispone que la subvención por alumno para cada nivel y modalidad de enseñanza será el valor que resulte de multiplicar la diferencia entre el correspondiente valor límite y el cobro mensual promedio del establecimiento, expresado en Unidades de Subvención Educacional, por los factores que van de 0,395 a 0,402.

<sup>1</sup> Disponible en: <http://bcn.cl/139b> (Agosto 2014).

Todo lo anterior, quedo integrado en los artículos 30° y 31° del D.F.L. N° 2, de 1990, sobre subvención del Estado a los establecimientos educacionales<sup>2</sup>, y posteriormente, en los artículos 23 al 27, del DFL N° 5, de Educación, de 1992, sobre subvención del Estado a los establecimientos educacionales.<sup>3</sup>

## II. **Ley 19.247, de 1993. Artículo 9°: Eleva los cobros máximos, anula o reduce los descuentos de subvención del financiamiento compartido**

La Ley N° 19.247, de 1993, artículo 9, del Ministerio de Hacienda, sustituye los artículos 23 al 27 del D.F.L. N° 5, de Educación, de 1992, sobre subvención del Estado a los establecimientos educacionales, y reformula el régimen de financiamiento compartido.<sup>4</sup>

En lo principal, eleva sustancialmente el valor máximo posible del copago, fijándolo en 4 Unidades de Subvención Educacional (U.S.E.)<sup>5</sup>. Esto lo hace de forma pareja<sup>6</sup> para tres niveles mencionados en la ley que lo dio origen: 2º nivel de transición de la educación parvularia, educación general básica diurna, y educación media diurna.

En segundo lugar, faculta a los establecimientos del sector municipal a solicitar su incorporación al régimen de subvención de financiamiento compartido. Pero dispone que deben cumplir tres condiciones copulativas: pueden hacerlo solo en el nivel de educación media diurna, debe contarse con el acuerdo mayoritario de los padres y apoderados de los alumnos del establecimiento y, por último, debe eximir del copago a los padres residentes en la comuna respectiva, que lo soliciten por escrito.

En tercer lugar, con el objeto de determinar la proporción de la subvención del Estado que se entregará al sostenedor, la Ley N° 19.247 establece cuatro tramos de copago con los respectivos porcentajes de descuentos de la subvención correspondiente (ver tabla 2).

Así, a medida que los cobros promedio a los padres pasan a un tramo superior, los montos de la subvención correspondiente (establecidos en el artículo 9°, de la ley de subvenciones escolares), disminuyen en un determinado porcentaje.

Tabla 2. Tramos de cobros mensuales promedio de establecimientos educacionales en régimen de financiamiento compartido y descuentos correspondientes, establecidos en 1993.

Tramos	Copago promedio expresado en USE	Porcentaje descuento subvención, Art. 9, Ley de Subvenciones
I	No sobrepase 0,5 USE	0%
II	Sobre 0,5 USE y hasta 1 USE	10%
III	Sobre 1 USE y hasta 2 USE	20%
IV	Sobre 2 USE y hasta 4 USE	35%

Elaboración propia, basada en la Ley N° 19.247, de 1993

2 D.F.L. N° 2, de 1989, Fija Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de los Decretos Leyes N° s. 3.476 y 3.167, de 1980, y 3.635, de 1981, sobre Subvención del Estado a establecimientos educacionales. Disponible en: <http://bcn.cl/1m4lr> (Agosto 2014).

3 D.F.L. N° 5, de 1992, Fija Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado del D.F.L. N° 2, de 1989, sobre Subvención del Estado a los establecimientos educacionales. Disponible: <http://bcn.cl/1m4n8> (Agosto 2014).

4 Ley N° 19.247, del 15 de septiembre de 1993, Introduce Modificaciones a la Ley Sobre Impuesto a la Renta; modifica Tasa de Impuesto al Valor Agregado; Establece Beneficios a las Donaciones con Fines Educacionales y Modifica otros textos legales que indica. Disponible en: <http://bcn.cl/1ece> (Agosto 2014).

5 En la actualidad, el monto máximo puede llegar a los \$84.233, considerando que el valor vigente de la U.S.E. equivale a \$21.058,273.

6 En la Ley N° 18.768, el valor máximo promedio a cobrar fluctuaba entre 2,3 y 3,1 USE, según nivel.

Por ejemplo, si consideramos la subvención para Educación Parvularia (2º Nivel de Transición) sin Jornada Escolar Completa, es posible observar que el artículo 9 de la Ley de Subvenciones, establece un pago de 2,09826 USE por alumno(a), lo que equivale a \$44.185<sup>7</sup>. En este caso, si el cobro promedio a los padres no sobrepasa los \$10.529, entonces no procede descontar ningún valor de los \$44.185. Pero sí el cobro promedio a los padres excede los \$10.529, y no sobrepasa los \$21.058 entonces procede descontar \$4.418 de los \$44.185, y así sucesivamente, en los siguientes tramos.

### III. Ley 19.532, de 1997. Artículo 2º: Crea un sistema de becas y regula la solicitud y mantenimiento en el régimen de financiamiento compartido

La Ley N° 19.532, de 1997<sup>8</sup>, crea el régimen escolar completa diurna (JECD). En su Artículo 2º, modifica la ley de subvenciones educacionales para la aplicación del nuevo régimen. En este marco, la Comisión de Hacienda de la Cámara de Diputados introdujo un conjunto de indicaciones al proyecto de ley, con el propósito de corregir el funcionamiento del régimen de subvención de financiamiento compartido. En lo esencial, buscaban crear un sistema de becas para eximir a los estudiantes de escasos recursos.

Estas indicaciones fueron objeto de argumentación y debate. De acuerdo con la Ley 19.247, de 1993, las familias, cuyo establecimiento se había incorporado al régimen de financiamiento compartido, debían pagar el monto fijado por el sostenedor. Sin embargo, la evidencia parecía indicar que numerosas familias de menores ingresos no podían pagar las mensualidades. A su vez, algunos sostenedores parecían ir aumentando las mensualidades de año en año, sin que necesariamente hubiera una relación con el mejoramiento de la propuesta educativa.

En contraposición con lo anterior, algunos parlamentarios sostuvieron que establecer un sistema de becas y exenciones podía afectar la gestión financiera de los establecimientos y reducir la calidad del proyecto educativo, que el sostenedor habría comprometido.<sup>9</sup>

No obstante, el legislador dispuso que el Título II de la ley de subvenciones educacionales –que se refiere a la Subvención de Financiamiento Compartido– incluyera el concepto: “Sistema de Becas”<sup>10</sup>. En particular, dispuso que el artículo 24 de la ley precitada agregue que: “Los sostenedores eximirán total o parcialmente del pago de los valores que mensualmente las familias deban efectuar, a los alumnos que se determine, conforme a un sistema de exención de los cobros mensuales, contenidas en un reglamento interno.”<sup>11</sup>

Entre los criterios que se utilizarán para seleccionar a los alumnos beneficiarios, se distinguen las siguientes:

7 No debe tomarse este monto como el pago total de subvención para este nivel. Por ejemplo, a este monto debe sumarse lo contemplado en la Ley N° 19.333, de 2004, que incrementa la subvención, en atención a aumentos de las remuneraciones docentes. En este caso, para Educación Parvularia sin JEC (Jornada Escolar Completa) aumenta en 0,17955 USE, con lo cual sube a \$47.966, y con JEC aumenta en 0,24655 USE, con lo cual sube a \$58.353. Asimismo, si se considera la Ley N° 20.248 (SEP), el monto puede ascender a 1,694 USE por alumno prioritario (\$35.672), con lo cual, la subvención en este nivel puede llegar a \$83.638 sin JEC y \$94.025 con JEC, entendiéndose que en los casos de impenetrar subvención preferencial por un determinado alumno, el sostenedor debe eximirlo del copago.

8 Ley N° 19.532, de 17 de noviembre de 1997, Crea el Régimen de Jornada Escolar Completa Diurna y Dicta Normas para su Aplicación. Disponible en: <http://bcn.cl/1m41o> (Agosto, 2014).

9 Ver Primer Trámite Constitucional del Proyecto de Ley “Crea el Régimen de Jornada Escolar Completa Diurna y Dicta Normas para su Aplicación”, Boletín 1906-04. En particular, desde el Segundo Informe de la Comisión de Hacienda.

10 Ley N° 19,532, Artículo 2º, Numeral 5. *Op. cit.*

11 Ley N° 19,532, Artículo 2º, Numeral 6. *Op. cit.*

- Condiciones socioeconómicas: “a lo menos, las dos terceras partes de las exenciones se otorgarán atendiendo exclusivamente a las condiciones socioeconómicas de los alumnos y su grupo familiar.”<sup>12</sup>
- Transparencia: “La calificación de las condiciones socioeconómicas y la selección de los beneficiarios será efectuada por el sostenedor, el que implementará, para estos efectos, un sistema que garantice la transparencia.”<sup>13</sup>. “El sostenedor deberá informar, mediante comunicación escrita, a los padres y apoderados, (...) junto con la propuesta educativa, el sistema de exenciones de cobro”.<sup>14</sup>
- Estabilidad anual del beneficio: “Las exenciones que se concedan mediante este sistema, deberán mantenerse, a lo menos, hasta el término del año escolar respectivo.”<sup>15</sup>

Adicionalmente, tanto para incorporarse como mantenerse en el régimen de financiamiento compartido, la nueva norma dispone que los establecimientos deban considerar los siguientes procedimientos:

- Cobro excluyente: Los cobros que efectúen los establecimientos educacionales de financiamiento compartido los que deberán constar en recibos timbrados por el Servicio de Impuestos Internos (SII) serán incompatibles con otros cobros, obligatorios para los padres y apoderados, cualquiera sea su denominación o finalidad.<sup>16</sup>
- Estabilidad del monto de copago: El sostenedor comunicará a los padres a partir del año de vigencia del cobro inicial, el valor de cobro del nuevo trienio, y el máximo de reajustabilidad por sobre el IPC o de la variación de la USE que se aplicará durante los tres años siguientes, sin poder modificar lo informado.<sup>17</sup>
- Transparencia: El establecimiento deberá señalar en todo su material informativo y actividades de difusión, el hecho de estar acogido al sistema de financiamiento compartido.<sup>18</sup>
- Información a la Seremi: Se deberá comunicar a la Secretaría Regional Ministerial respectiva los montos de cobros anuales, antes del 30 de octubre de cada año.<sup>19</sup>
- Información del uso de los recursos en general: El establecimiento deberá informar anualmente a la comunidad, con copia al Ministerio de Educación, sobre la forma en que se utilizaron los recursos, el avance del proyecto educativo y su contribución al mejoramiento de la calidad de la educación, pudiendo los padres y apoderados, en todo momento, formular ideas y proposiciones al respecto.<sup>20</sup>

#### IV. **Ley 19.979, de 2004. Artículo 2°: Establece al menos 15% de matrícula vulnerable y la incluye en la exención del copago**

A su turno, la Ley N° 19.979, de 2004, modifica el Régimen de Jornada Escolar Completa<sup>21</sup> y otros cuerpos legales. En particular en su artículo 2°, introduce diversas modificaciones al DFL 2, de 1998, del Ministerio de Educación, Ley de Subvenciones. En este sentido, es posible destacar la incorporación de la letra a) bis, al artículo 6° del DFL N° 2, estableciendo en los

<sup>12</sup> *Op. cit.*

<sup>13</sup> *Op. cit.*

<sup>14</sup> *Op. cit.*

<sup>15</sup> *Op. cit.*

<sup>16</sup> *Op. cit.*

<sup>17</sup> Ley N° 19,532, Artículo 2°, Numeral 8. *Op. cit.*

<sup>18</sup> *Op. cit.*

<sup>19</sup> *Op. cit.*

<sup>20</sup> *Op. cit.*

<sup>21</sup> Ley N° 19.979, de 6 de noviembre de 2004, Modifica el Régimen de Jornada Escolar Completa Diurna y Otros Cuerpos Legales. Disponible en: <http://bcn.cl/1m045> (Agosto, 2014)

siguientes términos, un nuevo requisito general para impetrar a la subvención: “Que al menos un 15% de los alumnos de los establecimientos presenten condiciones de vulnerabilidad socioeconómica, salvo que no se hayan presentado postulaciones suficientes para cubrir dicho porcentaje.”<sup>22</sup>

Con lo anterior, se busca que los sostenedores que impetran subvención del Estado – especialmente con financiamiento compartido— deban considerar que al menos un 15%” de su matrícula provenga de familias de escasos recursos socioeconómicos, padres de bajo nivel escolaridad y de un entorno social carenciado.

En este contexto, la norma también dispone que “El no pago de compromisos económicos contraídos por el padre o apoderado con motivo del contrato de matrícula u otros con el establecimiento, no podrá servir de fundamento para la aplicación de ningún tipo de sanción a los alumnos ni la retención de documentación académica, (...)”.<sup>23</sup>

Asimismo, dispone que, en todo caso, a lo menos las dos terceras partes de las exenciones del copago se otorgarán atendiendo exclusivamente a las condiciones socioeconómicas de los alumnos y su grupo familiar, alumnos que se entenderán incluidos en el porcentaje establecido en la letra a) bis) del artículo 6º, de la ley de subvenciones, cuando la exención del inciso tercero anterior sea total y corresponda a alumnos en condiciones de vulnerabilidad.<sup>24</sup>

De acuerdo con estos criterios y otros contemplados en la ley, el sostenedor califica las condiciones socioeconómicas y efectúa la selección de los beneficiarios, mediante un sistema que garantice la transparencia. Para acreditar el cumplimiento de las normas, el sostenedor debe enviar una copia del reglamento a la Dirección Provincial de Educación correspondiente.

La implementación de estas normas habría conducido, en la práctica, a diferencias en cobro dentro de los establecimientos, por tanto, los datos promedio de cobro mensual de cada establecimiento que determinan los tramos y descuentos de subvención tienden a estar subestimados: para calcularlos se incluye a toda la población escolar del establecimientos susceptible de copago, incluso a los becados, en la medida que pagan montos más cercanos a \$0, bajando los promedios de cobro.

#### V. **Ley 20.201, de 2007. Artículo 1º: Faculta a los establecimientos que imparten educación especial a incorporarse al régimen de copago**

La Ley N° 20.201, de 2007, en su Artículo 1º, numeral 5, dispone intercalar en el inciso primero del artículo 23, Título II, del DFL 2, Ley de Subvenciones Educativas, entre las expresiones “educación general básica diurna”, y la frase “y de educación media diurna”, la expresión “, educación especial”.<sup>25</sup>

Con ello, la modalidad de educación especial quedaba, en la práctica, a partir del año 2008, como una de aquellas que puede incorporarse al régimen de financiamiento compartido, entendiendo que pueden ser sujeto de copago en todos sus niveles –parvularia, básica y media — y modalidad de educación especial de adultos.<sup>26</sup>

<sup>22</sup> Numeral 2, del artículo 2º de la Ley N° 19.979, de 2004.

<sup>23</sup> Véase inciso tercero, letra e) del artículo 6º del DFL 2, de 1998, de Educación.

<sup>24</sup> Artículo 2º, numeral 2, de la Ley 19.979, de 2004, que modifica el artículo 6º del DFL 2, de 1998, de Educación.

<sup>25</sup> Ley N° 20.201, de 31 de julio de 2007, modifica el DFL N° 2, de 1998, de Educación, sobre Subvenciones a Establecimientos y otros cuerpos legales. Disponible en:

<sup>26</sup> Entre los antecedentes del Proyecto de ley, se destaca que la Ley de Subvenciones –siguiendo la Ley N° 19.284, de 1994, de Integración Social de las personas con discapacidad, denomina la subvención correspondiente al grupo de



#### VI. **Ley 20.248, de 2008. Artículo 6°: Exime del copago a los alumnos prioritarios**

La Ley N° 20.248, de 2008, establece la subvención escolar preferencial<sup>27</sup> para los estudiantes prioritarios, definidos como aquellos, cuya “situación socioeconómica de sus hogares dificulte sus posibilidades de enfrentar el proceso educativo” (Artículo 2°).

Entre los requisitos para que los sostenedores de establecimientos educacionales puedan impetrar el beneficio de la subvención escolar preferencial, la norma establece —en primer lugar— que deberá cumplir con la obligación de eximir a los alumnos prioritarios de los cobros establecidos en el Título II de la Ley de Subvenciones, referido a financiamiento compartido (Artículo 6°).

Esta norma materializa la idea de una subvención diferenciada para los estudiantes de los sectores más vulnerables. Sin embargo, se trata de un régimen voluntario que no deroga expresamente el sistema de becas que deben contemplar los sostenedores en régimen de subvención de financiamiento compartido.

En este orden, debe considerarse que en el primer año de vigencia (2008), la Ley de Subvención Escolar Preferencial (SEP) para estudiantes prioritarios solo contemplaba la educación parvularia y el primer ciclo de educación básica. Asimismo, los niveles 5° a 8° se incorporarían gradualmente a razón de un nivel por año a contar del segundo año de entrada en vigencia de la ley.

Posteriormente, la Ley N° 20.501 de 2011, establece la gradual extensión de la SEP a los niveles de educación media. Así, los niveles de 1° año de enseñanza media a 4° año de enseñanza media se incorporarán gradualmente a la percepción de la subvención escolar preferencial, a razón de un nivel por año, comenzando el año escolar 2014 con 1° año de enseñanza media.

#### VII. **Ley 20.529, de 2011. Artículo 113°: Normas para rendir cuenta ante la comunidad educativa y Superintendencia de Educación**

Finalmente, en esta materia, la Ley N° 20.529, de 2011, en su artículo 113,<sup>28</sup> determina que el sostenedor deberá presentar un informe anual a la comunidad, educativa con copia a la Superintendencia de Educación. Dicho informe deberá contener, al menos, lo siguiente:

- la forma en que se utilizaron los recursos, el avance del proyecto educativo y su contribución al mejoramiento de la calidad de la educación,<sup>29</sup>
- el número de alumnos beneficiados con el sistema de exenciones establecido en el artículo 24 y el monto total de recursos que se destinó a dicho fin.

---

educandos como “subvención de educación básica especial diferenciada”, concepto que —en opinión del Ejecutivo— restringe y genera confusión con respecto a la población beneficiada, limitándola al nivel de educación básica y a la escuela especial. Por lo que propone cambiar el nombre a “Subvención de Educación Especial”, que es más genérico, e incluye a los niveles de enseñanza parvularia, básica, media y de adultos del sistema escolar. Ver Historia de la Ley 20.201, p.5.

<sup>27</sup> Ley N° 20.248, de 1 de febrero de 2008, Establece la Subvención Escolar Preferencial. Disponible en:

<sup>28</sup> Ley N° 20.529, del 27 de agosto de 2011, Sistema Nacional de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Parvularia, Básica y Media y su Fiscalización. Disponible en: <http://bcn.cl/1651w> (Agosto, 2014)

<sup>29</sup> La norma establece que los padres y apoderados, “en todo momento”, pueden formular ideas y proposiciones en relación con estos tópicos.

La comunicación a la Superintendencia de Educación sólo tendrá por objeto acreditar el cumplimiento de esta obligación. Asimismo, el establecimiento deberá señalar en todo su material informativo y actividades de difusión, el hecho de estar acogido al sistema de financiamiento compartido.

#### **VIII. Cuadro síntesis. Marco legal vigente de la Subvención de Financiamiento Compartido**

La revisión de los hitos legislativos permite apreciar que, desde 1993, se han acumulado un conjunto de normas que configuran el marco legal vigente de la subvención de financiamiento compartido, encontrándose contenida –la mayor parte— en el DFL N° 2 del Ministerio de Educación, de 1998, sobre Subvención del Estado a Establecimientos Educativos, Título II “De la Subvención a Establecimientos Educativos de Financiamiento Compartido y del Sistema de Becas”, artículos 23 a 34<sup>30</sup>.

En la siguiente página, se ofrece un cuadro que busca resumir las normas vigentes referidas al financiamiento compartido.

---

30 Título II del DFL N° 2 del Ministerio de Educación, de 1998, que Fija Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado del Decreto con Fuerza de Ley N° 2, de 1996, sobre Subvención del Estado a Establecimientos Educativos. Disponible en: <http://bcn.cl/14jip> (Agosto, 2014)

Cuadro síntesis. Principales normas vigentes del régimen de Subvención de Financiamiento Compartido

<b>Materia</b>	<b>Principales normas vigentes. DFL 2, de 1998, Título II</b>
Establecimientos facultados para optar por el régimen de Financiamiento Compartido. Niveles y/o modalidades autorizadas	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Particulares Subvencionados: el sostenedor decide.               <ul style="list-style-type: none"> <li>• 2° Nivel de transición de Educación Parvularia, Educación básica diurna, Educación Especial y Educación Media Diurna (HC/TP)</li> </ul> </li> <li>• Establecimientos municipales: Padres y apoderados deciden.               <ul style="list-style-type: none"> <li>• Educación Media Diurna (HC/TP)</li> </ul> </li> </ul>
Monto máximo autorizado a cobrar a los padres	<ul style="list-style-type: none"> <li>• 4 Unidades de Subvención Educacional, USE. (equivale a \$84.233).</li> </ul>
Incorporación y mantenimiento en el régimen de Financiamiento Compartido	<ul style="list-style-type: none"> <li>• El sostenedor, junto con comunicar la incorporación al régimen de Financiamiento Compartido, informa el Proyecto Educativo, la cuota inicial de escolaridad y reajustabilidad a aplicar próximos dos años y el Sistema de Exención con el Reglamento de Becas</li> <li>• El sostenedor entrega informe anual a la Comunidad Escolar con copia a la Superintendencia de Educación, detallando en qué se utilizaron recursos del Financiamiento Compartido y el número de estudiantes beneficiados con becas. Padres pueden proponer en qué usarlos</li> </ul>
Exenciones de copago	<ul style="list-style-type: none"> <li>• El Sistema de becas estará basado en un reglamento, que especifica descuentos totales o parciales para estudiantes de menores recursos, o para los que determine el sostenedor.</li> <li>• 2/3 de los becados deben ser estudiantes de escasos recursos (contemplando obligatoriamente alumnos a los que se refiere la letra a), bis, del artículo 6°, del DFL 2, de 1998, al menos con un 15% de la matrícula en condiciones de vulnerabilidad).</li> <li>• Los estudiantes prioritarios, por los que el establecimiento impetra una Subvención SEP (Ley 20.248, Art. 6, letra a)</li> <li>• Los estudiantes de establecimientos municipales de educación media que residen en la comuna, cuyas familias solicitan por escrito la exención.</li> </ul>
Descuentos de la subvención (art. 9°, DFL 2, 1998), según monto promedio de copago de los estudiantes, lo que resulta de sumar todos los cobros a las familias, para luego dividir esa suma por doce y por el número de alumnos del establecimiento, incluidos los que reciban educación gratuita.	<p>Porcentajes de descuentos y tramos de valor promedio copago</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• 0% de descuento, si copago no sobrepasa 0,5 USE (Tramo 1)</li> <li>• 10% de descuento, si copago supera valor de 0,5 USE y llega hasta 1 USE (Tramo 2)</li> <li>• 20% de descuento, si copago supera 1 USE y llega a 2 USE (Tramo 3)</li> <li>• 35% de descuento, si copago sobrepasa las 2 USE y llega hasta 4 USE (Tramo 4)</li> </ul>

Elaboración propia, basada en el marco legal vigente.

## IX. Conclusiones

La investigación de antecedentes normativos del régimen de subvención de financiamiento compartido, permite inferir la existencia de tres momentos legislativos:

- a. creación y rediseño del financiamiento compartido para estimular su expansión,
- b. regulación y contención para estabilizar este sistema de financiamiento y proteger a los estudiantes que no podían pagar, y
- c. eliminación del copago para los estudiantes con SEP.

### a. Creación y rediseño del financiamiento compartido (1988 -1993)

El régimen de subvención de financiamiento compartido se crea en 1988, e intenta ponerse en marcha a partir de 1989. La ley N° 18.768, de 1988, contempla que los establecimientos educacionales particulares subvencionados puedan optar a cobrar mensualidades a las familias, además de las subvenciones que reciben del Estado. Sin embargo, la norma contenía porcentajes de descuentos de subvención, que por su elevado monto, parece haber desalentado a los sostenedores. Es posible interpretar que el legislador de la época buscaba que las familias no solo complementaran los montos de la subvención, sino también contribuyeran a reducir los aportes del Estado, en aquellos establecimientos que se incorporaran a dicho régimen.

La principal modificación al régimen de financiamiento compartido, se encuentra en la Ley 19.247, de 1993. Esta norma faculta a los sostenedores a cobrar montos sustancialmente más altos que la ley citada en el párrafo anterior y, al mismo tiempo, elimina o reduce los descuentos de subvención a montos que resultaron ser muy atractivos para los sostenedores. Con este esquema, el legislador promueve una tercera fórmula de financiamiento de la educación escolar, donde los aportes de los padres se suman a las subvenciones del Estado.

### b. Regulación y creación de un sistema de becas y exenciones (1997 – 2004)

La expansión de esta fórmula, que obligaba sin excepciones a suscribir un copago, a todas las familias de un establecimiento educacional, cuyo sostenedor lo había incorporado al régimen de financiamiento compartido, condujo al legislador a introducir, en la Ley N° 19.532, de 1997, un sistema de becas interno basado en normas generales, para que los sostenedores retuvieran a los estudiantes de menores recursos que no podían pagar las mensualidades. Al mismo tiempo, se agregaron normas de funcionamiento más estables para que las familias previeran el monto de los pagos en un horizonte, al menos, trianual.

Más adelante, en este orden, la Ley N° 19.979, de 2004, dispuso que al menos el 15% de la matrícula de un establecimiento debía provenir del sector más vulnerable de la población, y al mismo tiempo, que este porcentaje debía quedar absolutamente libre de cualquier tipo de pago al establecimiento. Con ello, el legislador fortalecía las medidas para que los sostenedores incorporados al régimen de financiamiento compartido, retuvieran a los estudiantes, cuyas familias no podían pagar las mensualidades.

### c. Eliminación del financiamiento compartido para estudiantes con SEP (2008)

Sin perjuicio de lo anterior, el legislador mediante la Ley N° 20.248, de 2008, crea la Subvención Escolar Preferencial (SEP) para los estudiantes denominados prioritarios, dada su vulnerabilidad socioeducativa. Se trata de un régimen de subvención voluntario, pero cuya adopción tiene un impacto sobre el financiamiento compartido. La ley dispone como primera

obligación para el sostenedor incorporado al régimen de financiamiento compartido, que su adhesión al régimen SEP, conlleva el deber de no cobrar financiamiento compartido a los estudiantes prioritarios, por los que impetrará la subvención adicional (SEP). Esta norma es un hito muy significativo, porque dispone que una porción de los estudiantes que asisten a establecimientos con financiamiento compartido, determinada por el Estado, queden por Ley de la República, exentos de dicho pago.